



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320230067800
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO CARLOS HUMBERTO GUZMÁN MOLINA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real presentada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor CARLOS HUMBERTO GUZMÁN MOLINA, en la cual está pendiente la materialización de la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (2) de mayo de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320230067800
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO CARLOS HUMBERTO GUZMÁN MOLINA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real presentada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor CARLOS HUMBERTO GUZMÁN MOLINA, tiene pendiente la materialización de la medida cautelar solicitada.

En tal sentido, este despacho observa que no se ha acreditado la materialización de la medida cautelar de embargo del bien inmueble objeto del proceso, por lo tanto, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 593 del C. G. del P., a la parte actora le asiste la carga procesal de la inscripción de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-533308, propiedad del señor CARLOS HUMBERTO GUZMÁN MOLINA.

En consecuencia, sin el cumplimiento de la anterior carga procesal a cargo de la parte ejecutante, este despacho no podrá darle continuidad al proceso, por lo tanto, resulta procedente requerir a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., a fin de cumplir con las cargas procesales señaladas, so pena de aplicación del artículo 317-1 del C.G. del P., que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., en su condición de parte ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con las cargas procesales señaladas, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d71a1cf4dae0e4637cd585a94da1d3579235e6d27dde0b3f20a4eb7308fdc8**

Documento generado en 02/05/2024 11:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>